



INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

EXP. No. 2006-0414-TRA-PI-191-07

Solicitud de nulidad de registro de la marca “GA.MA Y DISEÑO”

DUNA ENTERPRISES, S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exps. de Origen Nos. 02-9247, 03-7469, 03-7468, 03-7470)

VOTO No. 146-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las trece horas, treinta minutos del tres de abril de dos mil ocho.

Visto el escrito presentado ante este Tribunal, a las ocho horas, cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de marzo de dos mil ocho, mediante el cual, el señor Alejandro Rodríguez Castro, de calidades en autos conocidas y como apoderado especial de la empresa **EXCLUSIVE BY GAMA IT DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpone incidente de nulidad de notificación del voto No. 23-2008, emitido por este Tribunal a las nueve horas del veintiocho de enero de dos mil ocho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que para la solución del presente asunto, este Tribunal considera importante destacar que, con respecto a la notificación, por revestir de un carácter especial, al gozar de una auténtica autonomía, debido a la función que tiene de poner en conocimiento de las partes cada una de las resoluciones que se dictan en un proceso, debe contener requisitos formales y materiales, para así garantizar su validez y eficacia, toda vez que según el tratadista Enrique Véscovi, en su libro “Teoría general del proceso”, la notificación es: “ *pues, un acto de*

comunicación. Ese es su fin: el de transmisión. Por consiguiente, es un acto autónomo, distinto a otro, generalmente contenido en él, que es lo que se comunica” (VÉSCOVI, Enrique, Teoría general del proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1984, p.280).

Respecto a las notificaciones llevadas a cabo por medio del uso de fax, los artículos 4° y 5° del Reglamento para el uso del fax como medio de notificación en los Despachos Judiciales, establecen los requisitos esenciales que deben cumplirse con tal de llevar a cabo la notificación correspondiente, disponiendo a tal efecto, lo siguiente: “**Artículo 4°.-** Cuando la notificación la realice una Oficina Centralizada de Notificaciones, una vez efectuada, se remitirá la constancia respectiva, con el registro del fax, al despacho en que se tramite el asunto. Cuando la tramitación del caso tuviere respaldo informático, las comunicaciones y constancias se harán en él, sin necesidad de enviar comunicación o constancias por escrito. En las oficinas indicadas en el artículo primero, el funcionario o empleado que hiciera la transmisión, pondrá una constancia en el expediente y agregará el registro de transmisión”.

“**Artículo 5°-** Para hacer la notificación, se transmitirá el documento original contentivo de la resolución pertinente, y una carátula o portada diseñada al efecto que indique, al menos, el número de expediente, la naturaleza y el objeto del proceso, el nombre y los apellidos de las partes, las leyes, normas o actos recurridos en el caso de acciones de inconstitucionalidad, consultas legislativas o judiciales, el nombre de la persona a quien se dirige el fax y en forma destacada el nombre del Despacho Judicial que tramita el caso”.

SEGUNDO. Que este Tribunal constata que el acta de notificación por fax al número 291-88-39, señalado en el respectivo momento procesal por la empresa **EXCLUSIVE BY GAMA IT DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, para atender notificaciones, que corre agregada a folio ochocientos cuarenta y cuatro (844) del presente expediente, suscrita por el funcionario notificador de este Tribunal, Jorge Rojas Fonseca, y que corresponde a la notificación del voto número veintitrés-dos mil ocho, dictado por este Tribunal, a las nueve horas del veintiocho de enero de dos mil ocho, cumplió con todos los requisitos exigidos por

los numerales 4° y 5° transcritos supra. Al respecto, es importante destacar que jurisprudencialmente, se ha determinado que el funcionario notificador cuenta con fe pública, y de ahí que sus constancias se presumen ciertas y valederas, tal y como se señaló en el voto No. 085 del Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, emitido a las nueve horas, cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil, al considerar que: “...**III.- la prueba ofrecida en segunda instancia a folio 684 se rechaza en razón de que es improcedente, pues el notificador tiene fe pública y si él hizo constar que notificó dos resoluciones en el lugar señalado, se presume que es cierto salvo que se demuestre la falsedad de la misma en otra vía. La fe pública no se puede desvirtuar con prueba testimonial, y la documental ofrecida tampoco conduce a ello**”, por lo que no es imputable a este Tribunal, que algunas de las páginas notificadas del referido voto número veintitrés-dos mil ocho, sean ilegibles e incompletas, toda vez que la responsabilidad de mantener en buenas condiciones el fax y su tinta de impresión, destinado a recibir notificaciones, es competencia exclusiva de la parte que ha decidido indicar como medio para atender notificaciones, ese medio electrónico.

TERCERO. Nótese además que los artículos 185 del Código Procesal Civil y 12 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales, Ley No. 7637, disponen respectivamente, en lo que interesa, lo siguiente: “**ARTÍCULO 185.** *La parte que, en su primer escrito, o prevenida al efecto por el juez, no hiciere señalamiento de casa u oficina en donde atender notificaciones, quedará notificada de las resoluciones posteriores con sólo que transcurra las veinticuatro horas después de dictadas. Igual consecuencia se producirá si el lugar señalado fuere impreciso o incierto, o ya no existiere...*” “**Artículo 12. Notificación automática.** *La parte que, en su primer escrito o prevenida al efecto por el juez, no indicare, conforme al artículo 6, medio y lugar para atender notificaciones futuras, quedará notificada de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas. Se producirá igual consecuencia si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere*

impreciso, incierto o inexistente”, de lo que se concluye que en el presente caso, al determinarse que la causa de la existencia de páginas ilegibles e incompletas del voto número veintitrés-dos mil ocho, no es imputable a este Tribunal y que consecuentemente, no se ha violentado en perjuicio de la empresa incidentista, el derecho de defensa y debido proceso constitucionalmente reconocidos, ya que el fax señalado para atender notificaciones imposibilitó en la materialidad, que las páginas correspondientes al voto número veintitrés-dos mil ocho, fueran completas y legibles, por causas que no son imputables a este Tribunal, lo procedente es rechazar el incidente de nulidad presentado por el representante de la empresa **EXCLUSIVE BY GAMA IT DE CENTROAMÉRICA, S.A.**

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y citas de ley que anteceden, se declara sin lugar el incidente de nulidad presentado por el apoderado especial de la empresa **EXCLUSIVE BY GAMA IT DE CENTROAMÉRICA, S. A.**, respecto a la notificación vía fax, del voto número veintitrés-dos mil ocho, emitido por este Tribunal a las nueve horas del veintiocho de enero de dos mil ocho.- **NOTIFÍQUESE.-**

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez



DESCRIPTORES

-NOTIFICACIÓN DEL TRA

- **TE: NULIDAD**
- **TNR: 00.35.57**